**STJSL-S.J. – S.D. Nº 120/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a un día del mes de agosto de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y - Llamado a integrar el Dr. JAVIER SOLANO AYALA - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“OVIEDO JORGE EMILIO c/ MUNICIPALIDAD DE VILLA DE MERLO y ASOCIART A.R.T. s/ DAÑOS y PERJUICIOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 186891/10.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y JAVIER SOLANO AYALA.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Procedencia formal: Que en fecha 11/09/15 los apoderados de la parte actora, por ESCEXT Nº 4588666, interponen recurso de casación en contra de la Sentencia Definitiva N° 45, de fecha 01/09/15 (actuación Nº 4522752), dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial, que resolvió rechazar el recurso de apelación, confirmando en un todo la sentencia recurrida. El fallo apelado, Sentencia Definitiva Nº 179,fue dictado en fecha 09/12/14 (actuación Nº 3657739), por el Juzgado Civil, Comercial, Minas y Laboral de Concarán,y resolvióhacer lugara la excepción de prescripción planteada por la demandada, rechazando en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. OVIEDO JORGE EMILIO en contra de la Municipalidad de la Villa de Merlo, conforme los fundamentos dados, con costas a la actora. El recurso es fundado por ESCEXT Nº 4608513 en fecha 16/09/15.

Que en esta primera cuestión, corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias formales impuestas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C., en orden a considerar si el recurso es admisible.

Que de las constancias de la causa surge que el recurso fue interpuesto y fundado en término -art. 289 del CPC y C.-, ataca una sentencia definitiva y la parte recurrente se encuentra eximida del pago de la tasa y depósito conforme el art. 290 del CPC y C.

Así, en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc a) del CPC y C., hallo que la impugnación es formalmente admisible, y en consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Agravios del recurrente: Luego de referirse al cumplimiento de los requisitos formales, el recurrente manifiesta que el recurso de casación se funda en la circunstancia prevista en el art. 287, inciso b) del CPC y C., es decir, en la errónea interpretación de una norma legal.

Expresa que la sentencia recurrida carece de los elementos necesarios para constituirse en un acto jurisdiccional válido, no solo por lo corto y escaso de su contenido que, como podrá observarse en la parte pertinente a los fines de justificar y motivar la misma, no tiene más de una carilla, sino y más grave aún, que en esos cuatro o cinco párrafos con que a la postre pretende fundamentar la sentencia, contiene errores jurídicos graves, violaciones a la sana crítica de importancia mayor, a la hora de examinar la interpretación que el Juez de Grado efectúa sobre el Artículo 258 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Bajo el título *V).- INCORRECTA Y ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL ART. 258 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO,* sostiene el recurrente que en la sentencia de primera instancia, la juez de grado realiza una interpretación errónea respecto al artículo 258 de la L.C.T., al confundir el momento en que el empleado toma conocimiento cierto y acabado de su enfermedad (tal como lo expresa), con la determinación de su incapacidad.

Destaca que el actor toma conocimiento de su incapacidad, y del grado de incapacidad que padece a partir de la fecha en que el Dr. Guillermo Marraco le extiende el certificado donde constan las patologías que padece y el grado de incapacidad como consecuencia de las mismas. Y es a partir de esa fecha en que comienza a transcurrir el plazo legal para que se opere la prescripción de la acción (dos años), término que no se cumple en el presente proceso.

Agrega que el fallo de la Excma. Cámara recurrido expresa que *“… La determinación de la incapacidad a que refiere el Art. 258 no importa la técnica y precisa graduación del déficit laborativo que padezca el trabajador, para computarlo como punto de partida del plazo de prescripción, sino que aquella coincide con el conocimiento por parte del dependiente de la disminución de su capacidad de trabajo, independientemente de su grado o porcentaje, circunstancia a fijarse judicialmente.”*

Expone que no es cierto que el conocimiento por parte del trabajador de la enfermedad padecida y de sus efectos incapacitantes ha sido prolijamente descripto en la sentencia de primera instancia cuestionada, *“y no fue discutida por el apelante en su expresión de agravios*”, ya que fue esa la causa que motivó la expresión de agravios de la parte actora.

Sostiene que es necesario resaltar que la propia demandada, reconoce que toma conocimiento de la enfermedad que sufre el Sr Jorge E. Oviedo en el año 2001, y la corrobora en el año 2002. Que además “lo mandan a una Junta Médica en la ciudad de San Luis, donde le descubren que tenía un desgaste de cadera”.

Alega que, evidentemente la Juez ha confundido el momento en que el empleado toma conocimiento cierto y acabado de su enfermedad (tal como lo expresa), con la determinación de su incapacidad.

Destaca que del análisis del párrafo en cuestión (“…y no discutida por el apelante en su expresión de agravios…”) y de lo inesperadamente expresado por esa Cámara, surge que los agravios vertidos por esta parte fueron copiados (transcriptos), pero ni siquiera fueron leídos por los integrantes de esa Cámara. De otra manera nopodrían efectuar semejante manifestación, toda vez que la parteactora se esmeró en que los integrantes de esa Cámara aplicaran elprincipio de razonabilidad, reflexionaran y tomaran una decisiónajustada a derecho, y analizaran (de esa manera) la Sentencia deJuez de Primera Instancia, en la que el a-quo, interpretaerróneamente el artículo 258 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Bajo el título *VI).-VIOLACIÓN DE LA CÁMARA DE APELACIONES A JURISPRUDENCIA VINCULANTE EMANADA DEL S.T.J.S.L.,* expone que respecto a la excepción de prescripción (idéntica a la interpuesta en la presente causa) ésta fue rechazada, y así lo ha sentenciado nuestro STJSL en los autos: “ABEZÚ GUSTAVO ORLANDO c/ GLUCOVIL S.A. y LEDESMA SAAIC – DAÑOS y PERJUICIOS RECURSO DE CASACION”**,** fallo obligatorio por haber sido dictado en el ámbito de la instancia extraordinaria de casación, conforme lo dispuesto en el art. 281 del CPC y C. de la Provincia de San Luis.

Agrega que además, el tribunal tampoco tuvo en cuenta la Doctrina y Jurisprudencia de cientos de Tribunales de Justicia Provinciales y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema en cuestión (interpretación del artículo 258 de la Ley de Contrato de Trabajo), lo que luego transcribe, y aquí se tienen por reproducidos en honor a la brevedad.

Bajo el tópico *VII PRINCIPIO “IN DUBIO PRO OPERARIO” ARTICULOS 58 Y 59 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL*, señala que resulta útil resaltar que para el caso de que la Juez de Primera Instancia y la Excma. Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial, hubieran tenido “dudas” sobre la interpretación sobre lo dispuesto en el artículo 258 de la Ley de Contrato de Trabajo, se debió aplicar lo ordenado por nuestra Carta Magna Provincial en sus arts. 58 y 59. Que en el primer artículo mencionado se impide -como ocurrió en autos- una ligera interpretación de las normas laborales, las cuales deben ser de especial cuidado social, porque el hecho de que el estado reconozca derechos y vele por el goce de los mismos impide la inexistencia de una famélica sentencia de rechazo de la acción y de cercenamiento de derechos del trabajador. Formula reserva de caso federal.

2) TRASLADO A CONTRARIA: Que corrido el traslado de ley, el que se notifica a las codemandadas en fecha 01/10/15, por ESCEXT Nº 4735624, de fecha 15/10/15, contesta traslado el apoderado de la codemandada Asociart S.A., quien solicita el rechazo del recurso de casación, por no vulnerarse en el fallo, tanto en la primera como en la segunda instancia, los derechos y principios del derecho laboral en la causa.

3) DICTAMEN DEL PROCURADOR: Que mediante actuación N° 5344632, de fecha 05/04/16, contesta la vista el Sr. Procurador General de la Provincia de San Luis, propiciando el rechazo del recurso.

Para así dictaminar, sostuvo en lo esencial, que: *“…la cuestión objeto del presente recurso de casación -fecha a partir de la cual comienza a corre el plazo de la prescripción-, no es una cuestión que haga procedente el recurso, en los términos del art. 287 inc. b) del CPCC como lo indica el recurrente, ya que en realidad no existe una interpretación errónea de la norma, sino una falta de acuerdo respecto de la fecha en que tomó conocimiento fehaciente el actor…”.*

4) Que la causa se encuentra en estado de ser resuelta, por ello y luego de su estudio, adelanto que mi opinión es concluyente respecto al rechazo del recurso de casación.

Para entrar al análisis de esta cuestión debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal SA - D y P - Recurso de Casación” 17/05/2007).

Este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. Fallo ut-supra citado).

Asimismo debo recalcar que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así, los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

Pues bien, a mi juicio la argumentación expuesta en el escrito recursivo, en orden a justificar la presencia de las causales que habilitan la casación es por demás insuficiente, y, lejos de demostrar la existencia de algún motivo legal, pone de manifiesto la disconformidad del recurrente con el fallo que le ha resultado adverso, y el planteo de cuestiones de hecho y prueba, ajenas a esta instancia de excepción.

La parte recurrente, en su argumentación, expone claramente que sus agravios se centran en cuestiones de naturaleza probatoria analizadas en las instancias anteriores, referidas a la validez probatoria del certificado médico que acompañó como documental, y la determinación de la fecha en que el trabajador tomó real conocimiento de la enfermedad y sus secuelas incapacitantes, lo que fue confirmado por el fallo de la Excma. Cámara. De esta manera, los sentenciantes consideraron que: “*La determinación de la incapacidad a que refiere el Art. 258 no importa la técnica y precisa graduación del déficit laborativo que padezca el trabajador, para computarlo como punto de partida del plazo de prescripción, sino que aquella coincide con el conocimiento por parte del dependiente de la disminución de su capacidad de trabajo, independientemente de su grado o porcentaje, circunstancia a fijarse judicialmente. Ese conocimiento por parte del trabajador de la enfermedad padecida y de sus efectos incapacitantes ha sido prolijamente descripto en la sentencia cuestionada y no discutida por el apelante en su expresión de agravios, lo que sella definitiva y negativamente la suerte del recurso.”*

“*La determinación exacta del grado de incapacidad es una cuestión posterior que no enerva el comienzo del plazo de prescripción, razones que justifican la decisión adoptada por la jueza en la instancia de origen con fundamento en que el actor conocía su dolencia y las consecuencias en su capacidad de trabajo (disminuyéndolas) al habérsele asignado tareas livianas o pasivas desde el año 2001/2002 aproximadamente, lo que a todas luces determina que su pretensión se encuentra atrapada por la prescripción laboral.”*

En materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el art. 258 de la LCT impone el plazo prescriptivo de dos años, contado a partir de la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima.

La Ley 26.773 (B.O. 26/10/12) modificó el *diez a quo* en materia prescriptiva, estableciendo en su art. 4, párr. 4º, que la prescripción se computará a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación que deberá cursar el trabajador a su aseguradora de riesgos del trabajo (ART) a fin de informar si, una vez comunicado de los importes que le corresponde percibir por aplicación del régimen legal especial, optará -en forma excluyente- por percibir las indemnizaciones dinerarias que prevé el mismo o, por el contrario, las que le pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad (inicio de un proceso judicial con fundamento en las disposiciones del Código Civil).

Aun cuando el trabajador optare por la segunda alternativa, no existe diferencia alguna en lo que se refiere al plazo de prescripción. En el primer caso, rige el art. 4037 CCiv y, en el segundo, el art. 258 de la LCT. Ambos establecen el plazo de prescripción de dos años. (<https://aldiaargentina.microjuris.com/2013/07/03/>, acceso 21/02/19).

Nuestra Corte Suprema ha dicho: *“Las acciones provenientes de la responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales prescriben a los dos años a contar desde la determinación de la incapacidad o fallecimiento de la víctima, entendiendo tal "determinación" como la fijación de la minusvalía. A los citados efectos, sólo a partir del conocimiento por parte del trabajador interesado del dictamen de la junta médica emitido en sede administrativa, queda determinada la incapacidad del actor* (Fallos: 311:2241; 315:1195; etc.). Tal criterio de determinación fue sostenido por este Superior Tribunal en el precedente “***FUUEZ SUAREZ, FRANCO GASTON c/ ESTANCIAS DE SAN LUIS S.A. D. y P. - ACC. DE TRABAJO – RECURSO DE CASACION”* -** IURIX Nº 130879/5, por STJSL-S.J. – S.D. Nº 115/15 de fecha 03/12/15.

En definitiva, concluyo que en el fallo no se han interpretado erróneamente los arts. 4037 del CC de Vélez, y 258 de la LCT, sino que el objeto de la impugnación es la valoración probatoria del certificado médico que se acompañó como documental y demás constancias probatorias que dan cuenta del momento en que el actor tomó conocimiento de su dolencia y sus secuelas incapacitantes, a los fines del inicio del cómputo del plazo de la prescripción bienal.

En este contexto, válido es recordar lo que incansablemente se ha dicho: *“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.”* (STJSL-S.J. – S.D. N° 022/14.- ABERASTAIN, GUSTAVO ARIEL c/ SERVITRANS S.R.L. y OTROS s/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 12-A-13 - IURIX Nº 128648/9., sent. del 13/03/14); *“en lo que respecta a la merituación de la prueba, los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda- por regla- excluida del control casatorio,...”* (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. N° 065/14.- “CORREA, LUIS PABLO c/ VOLTELEC MATERIALES ELÉCTRICOS S.R.L. y OTROS s/ EMBARGO PREVENTIVO – LABORAL. RECURSO DE CASACIÓN.” Expte. Nº 12-C-2013 – IURIX Nº 104279/9 sent. 29/05/2014).

En suma, no puede olvidarse que la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio. (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016; STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INES c/ MAZZONI CARLOS y OTRA S/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15).

En definitiva y como consecuencia de lo expuesto, surgiendo así que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C, sino que va más allá, pretendiendo rever el criterio de selección y valoración de la prueba rendida en autos, realizada por el Tribunal de Alzada, es que corresponde desestimar el recurso articulado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado por la parte actora. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Las costas deben imponerse al recurrente en casación vencido (art. 68 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, uno de agosto de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado por la parte actora.

II) Costas al recurrente en casación vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firma la Dra. LILIA ANA NOVILLO, por encontrarse excusada.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y JAVIER SOLANO AYALA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*